

358R5004

6. 10. 58

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

417/58

REGLAMENTO N° 4

relativo a la definición que deberán comunicarse a la Comisión de conformidad con el artículo 41 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica

EL CONSEJO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Vistas las disposiciones del Tratado y, en particular, las de sus artículos 41, 42 y 43,

Las personas y empresas que realicen actividades relacionadas con los sectores industriales enumerados en el Anexo II del Tratado deberán comunicar a la Comisión, en los plazos previstos en el artículo 42 del Tratado, sus proyectos de investigación que tengan por objeto:

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para alcanzar los objetivos previstos por el Tratado, la Comisión debe recibir comunicación de los proyectos de investigación relativos a las instalaciones nuevas, así como a las sustituciones o transformaciones dentro de los sectores industriales enumerados en el Anexo II del Tratado, en la medida en que dichos proyectos tengan cierta importancia y puedan influir directamente en la producción o en la productividad,

- crear una nueva capacidad de producción;
- mantener cuantitativa y cualitativamente la capacidad de producción;
- incrementar directamente la capacidad de producción;
- incrementar directamente la productividad;
- mejorar la calidad de la producción;

(en millones de unidades UEP)

I Sectores	II Nuevas instalaciones	III Sustituciones y transformaciones
1. Extracción de minerales de uranio y torio	2,5	2
2. Concentración de estos minerales	2,5	2
3. Tratamiento químico y refinado de los concentrados de uranio y torio	2,5	2
4. Preparación de combustibles nucleares, en todas sus formas	2	0,5
5. Fabricación de elementos combustibles nucleares	1	0,5
6. Fabricación de hexafluoruro de uranio	1	0,5
7. Producción de uranio enriquecido	20	10
8. Tratamiento de los combustibles irradiados para la separación total o parcial de los elementos que contienen	5	2,5
9. Producción de moderadores de reactores	0,5	0,25
10. Producción de circonio exento de hafnio, o de compuestos de circonio exentos de hafnio	0,5	0,25
11. Reactores nucleares de todos los tipos y para todos los usos	1	2
12. Instalaciones para el tratamiento industrial de los desechos radiactivos, montadas en conexión con una o varias de las instalaciones incluidas en la presente lista	0,5	0,25
13. Instalaciones semiindustriales destinadas a preparar la construcción de fábricas especializadas en una de las actividades enumeradas en los puntos 3 a 10, ambos inclusive	0,5	0,25

cuando, en los sectores industriales enumerados en la columna I, el coste sobrepase la cantidades correspondientes que figuran en la columna II, para las nuevas instalaciones, y las que figuran en la columna III para las sustituciones y transformaciones:

Los proyectos de instalaciones nuevas para reactores nucleares de todos los tipos y para todos los usos cuyo coste no sobrepase el millón de unidades UEP deberán ser objeto de una declaración sobre sus características técnicas esenciales, sin necesidad de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado.

Artículo 2

Para el cálculo de los costes a que se refiere el artículo anterior, deberán tenerse en cuenta todos los gastos derivados directamente de la ejecución de los proyectos de inversión, cualquiera que sea el momento en que dichos gastos se efectuaron.

Artículo 3

Los proyectos comunicados en virtud del presente Reglamento deberán incluir todas las indicaciones necesarias para el examen previsto en el artículo 43 del Tratado y, en particular, todas las informaciones relativas:

1. a la naturaleza de los productos y la capacidad de producción;
2. al importe total de los gastos directamente imputables al proyecto de que se trate;
3. a la duración probable de la ejecución del proyecto;
4. a las perspectivas de abastecimiento y de funcionamiento de las instalaciones.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el trigésimo día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1958.

Por el Consejo

El Presidente

BALKE